



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	76001 3105 018 2021 00333 01
Juzgado	Dieciocho Laboral del Circuito de Cali
Demandante	María Amparo Rodríguez González
Demandados	Colpensiones Porvenir S.A.
Litisconsorte	Colfondos S.A.
Asunto	Modifica sentencia – Ineficacia de traslado de régimen pensional y reconocimiento pensión de vejez
Sentencia No.	330

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve los **recursos de apelación** formulados por los apoderados judiciales de Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A. contra la sentencia No. 377 emitida el 28 de octubre de 2021. Asimismo, se resuelve el **grado jurisdiccional de consulta** en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Pretende la demandante se **i) DECLARE** la ineficacia y/o nulidad de la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Porvenir S.A. ante la ausencia del deber de información, por ende, Colpensiones debe aceptar el traslado de

¹ 01Expediente01820210033300 páginas 4 a 27

la activa. En consecuencia, se ORDENE a **ii)** Porvenir S.A. a trasladar a Colpensiones los aportes, rendimientos y semanas cotizadas; **iii)** Colpensiones a reconocer la pensión de vejez de conformidad con la Ley 797 de 2003 desde el 1º de enero de 2021 y los intereses moratorios; **iv)** los demás derechos que resulten probados de conformidad con las facultades ultra y extra petita.

2. Contestaciones de la demanda.

El fondo de pensiones y la administradora del régimen público (Porvenir S.A. y Colpensiones), dieron contestación a la demanda². Mediante proveído del 6 de septiembre de 2021³ se ordenó integrar la litis con Colfondos S.A., fondo de pensiones que contestó en término⁴. Escritos que no se estima necesario reproducir, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal (Art. 279 y 280 C.G.P.).

Pese a la notificación Ministerio Público no intervino en el asunto⁵.

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretada por la Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que⁶: **i)** DECLARÓ no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas; **ii)** DECLARÓ la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS administrado por Colfondos S.A. y posteriormente Porvenir S.A.; **iii)** CONDENÓ a Porvenir S.A. para que una vez ejecutoriada la sentencia traslade a Colpensiones los valores recibidos con motivo de la afiliación de la demandante como cotizaciones obligatorias, rendimientos, bonos pensionales, gastos de administración, comisiones, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima, saldos de cuentas no vinculadas, aportes voluntarios, porcentajes de primas de seguros y reaseguro; De manera correlativa, Colpensiones tendrá que aceptar el traslado de la demandante sin solución de continuidad ni cargas adicionales. Respecto a las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas, las mismas también deberán ser trasladadas a Colpensiones de manera indexada con cargo a su propio peculio; **iv)** CONDENÓ a Colfondos S.A., para que ejecutoriada la sentencia, traslade a Colpensiones

² 08ContestaciónColpensiones01820210033300 y 10ContestacionDemandaPorvenir

³ 13AutoRevisaContestaciónVincula

⁴ 14ContestacionDemandaColfondos

⁵ 02AutoAdmiteDemanda páginas 11 y 14

⁶ 18AudioAudiencia544 y19ActaAudiencia544

de manera indexada y con cargo a su propio peculio, las cuotas de administración, porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro descontadas; **v)** ORDENÓ a Colpensiones aceptar el traslado sin solución de continuidad ni cargas adicionales, realizado el traslado de los emolumentos deberá actualizar la historia laboral dentro de los 2 meses siguientes; **vi)** DECLARÓ a la activa como beneficiaria de la pensión de vejez causada el 29 de junio de 2020 en aplicación de lo dispuesto en artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, y a razón de 13 mesadas al año; **vii)** CONDENÓ a Colpensiones al pago del retroactivo causado del 1º de enero al 30 de septiembre de 2021, en suma de \$8.552.916, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas del 1º de enero al 30 de septiembre de 2021, suma que deberá ser indexada junto con el retroactivo que se llegue a causar; **viii)** CONDENÓ a Colpensiones a pagar una mesada pensional de \$950.324 a partir del 1º de octubre de 2021; **ix)** ABSOLVIÓ a Colpensiones de las demás pretensiones, en particular de los intereses moratorios; **x)** CONDENÓ en costas a las demandadas, fijó como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV.

3.2. Para adoptar tal determinación, adujo que, de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la AFP tiene la obligación de suministrar información clara, completa y comprensible a sus afiliados al momento de efectuarse el traslado, sin que en el asunto se acreditara el deber de información, resultando procedente la **ineficacia del traslado** en la afiliación al RAIS.

Por otro lado, indicó que de acuerdo al artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la actora cumplió con los requisitos para causar la **pensión de vejez** probando que para el 29 de junio de 2020 cumplió 57 años de edad y tenía 1.827,43 semanas cotizadas, condiciones que avalan el derecho pensional pretendido, así aplicada una tasa de reemplazo de 78,33% aplicada al IBL (\$1.213.231,42) de los últimos 10 años que resulta más favorable a la activa, por lo que la mesada pensional para 2021, corresponde a \$908.526.

No hay lugar a imponer condena por **intereses moratorios**, debido a que sólo por medio de la sentencia judicial se determinó la afiliación de la activa a cargo de Colpensiones, de manera, que esta última deberá pagar de manera **indexada** el retroactivo pensional.

4. Las apelaciones

4.1. Apelación Colpensiones⁷

i) Estima que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición de la Ley 797 de 2003; **ii)** La afiliación al RAIS es válida debido a que dicho acto se realizó de manera libre voluntaria y sin presiones, luego de recibir la totalidad de la información como se corrobora con la firma del formulario; **iii)** no se acredita error, fuerza o dolo a la suscripción del formulario de afiliación; **iv)** en caso de confirmarse la decisión se estaría desconociendo el precedente de la Corte Constitucional en Sentencias C1024 de 2004, C-258 de 2003 y SU- 230 de 2015, respecto de la sostenibilidad financiera del sistema; **v)** no se puede imponer una carga económica por un perjuicio causado por otro, por ende Colpensiones no debe sufragar la pensión, máxime si se considera que la entidad no tuvo participación alguna en el acto de traslado.

4.2. Apelación Porvenir S.A.⁸

La apoderada del fondo de pensiones considera que están llamadas a prosperar las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, pues, **i)** la afiliación a la AFP cumplió con los requisitos vigentes para el año 2001, ya que, solo a partir de 2010, es obligatorio para los fondos de pensiones suministrar información escrita, aunado a que las circulares sobre la materia indican que es factible proveer información verbal; **ii)** la vinculación fue libre y espontánea, sin que mediara presión o coacción alguna, siendo la suscripción del formulario de afiliación una manifestación inequívoca de la voluntad de la activa; **iii)** operó la prescripción para demandar, sin que se cuestione del derecho pensional de la actora, pues la consolidación de tal derecho puede efectuarlo en cualquiera de los dos regímenes; **iv)** no procede el reembolso de los gastos de administración, pues estos, cumplieron la destinación legal, esto es, la administración de la cuenta de ahorro individual lo que permitió la obtención de rendimientos, de igual manera debe considerarse que las primas de seguro no se encuentran en poder de la AFP, pues se destinaron para cubrir las contingencias de invalidez, vejez y muerte, beneficiándose entonces la actora de éste amparo, aunado a ello tampoco es dable la devolución de los dineros destinados al fondo de garantía mínima, pues todas estas condenas constituyen un cobro de lo no debido; **v)** considera que el bono pensional debe retornar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.3. Apelación Colfondos S.A.⁹

⁷ 18AudioAudiencia544 minuto 52:40 a 57:54

⁸ 18AudioAudiencia544 minuto 58:10 a 1:04:34

⁹ 18AudioAudiencia544 minuto 1:04:50 a 1:08:37

Se opone a la condena impuesta en el numeral 4º de la sentencia, debido a que no es posible realizar la devolución de los gastos de administración, pues aquellos se encuentran autorizados en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, operando en ambos regímenes pensionales, en ese orden lo único procedente de miras a la ineficacia del traslado es la devolución de los dineros de la CAI junto a los rendimientos financieros generados por la buena gestión de la AFP, en ese orden para los efectos de la declaración debe remitirse al artículo 1746 del Código Civil, dando lugar a las restituciones mutuas, así que la devolución de los gastos de administración se estaría ante el cobro de lo no debido o un requerimiento enriquecimiento sin causa.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Alegatos de conclusión

Previo traslado para alegatos de conclusión, únicamente Porvenir S.A, se pronunció en los términos visibles en el memorial "05AlePorvenir01820210033301".

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

1.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, y sumas adicionales, los gastos de administración debidamente indexados? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Colfondos S.A., el traslado de los gastos de administración con cargo de su propio patrimonio debidamente indexados, por el tiempo de afiliación del actor?

1.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

1.4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003?

1.5. De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional?

1.6. ¿Es viable la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o de la indexación? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

1.7. ¿Es procedente imponer costas de primera instancia a cargo de Colpensiones?

2. Respuesta a los interrogantes.

2.1. ¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de afiliación y/o traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

La respuesta al **primer** interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *A quo* al declarar la ineficacia de traslado de régimen pensional. Correspondía a la AFP demostrar que la afiliación de la demandante al RAIS fue una decisión suficientemente informada, con conocimiento de los beneficios, riesgos y consecuencias que implicaba su traslado. Al no cumplir con esta carga, resulta procedente declarar la ineficacia del traslado, cuya consecuencia jurídica sería la nulidad del acto jurídico, por eso se respalda la decisión de la juez de primera instancia.

2.1.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes

La selección de uno de los dos regímenes que el Sistema de Seguridad Social en Pensiones de la Ley 100 de 1993 trajo consigo, RPM o RAIS, debe obedecer a una decisión libre y voluntaria por parte de los afiliados. Conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, esa decisión se materializa con la manifestación por escrito que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador. Esta manifestación se entiende exteriorizada a través del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Financiera, para cuya validez es necesario que se encuentre debidamente diligenciado y suscrito por el afiliado, por el empleador y por la persona autorizada por la administradora de pensiones.

A su turno, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que cualquier persona natural

o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones, para que la misma se vuelva a realizar en forma libre y espontánea por parte del trabajador.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de uno cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de Seguridad Social en Pensiones, así como también el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación.

En ese sentido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellos, en sentencias 31989 y 31314 de 9 de septiembre de 2008, y de manera más reciente en fallos SL19447-2017, SL4964-2018, SL1452-2019, SL4373-2020 y SL4811-2020, señala que la ineficacia se genera cuando se omite el deber de información que le asiste a esta clase de entidades o se efectúa indebidamente. Igualmente se ha señalado que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de seguridad social, tienen el: *“deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad”*, premisa que implica dar a conocer: *“las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes”*, como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

En esta dirección, en sentencia SL1688-2019, se sintetizó la evolución normativa del deber de información que recae sobre las administradoras de pensiones, desde la Ley 100 de 1993, pasando por el Decreto 663 de 1993, la Ley 795 de 2003, la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, hasta la Ley 1748 de 2014; sobre lo cual se concluyó que este se encontraba inmerso en las funciones de las administradoras desde su creación, y con el transcurrir del tiempo, la intensidad de esta exigencia cambió para acumular más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría.

Adicionalmente, en dicha providencia se puntualizó: *“el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente”* y que el acto de traslado: *“debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”*.

Sobre la inversión de la carga de la prueba, frente a quién le corresponde demostrar la existencia del consentimiento informado, precisó que obedece a una regla de justicia, en virtud de la cual, no es dable exigir a quien está en una posición probatoria complicada – *cuando no imposible*- o de desventaja, el esclarecimiento de hechos que la otra parte está en mejor posición de ilustrar. En este caso, pedir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que: **(i)** la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación; **(ii)** la documentación soporte del traslado debe conservarse en los archivos del fondo, dado que **(iii)** es esta entidad la que está obligada a observar la obligación de brindar información y, más aún, probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento.

2.1.2. Caso concreto.

Se desprende de la historia laboral de Colpensiones¹⁰, Porvenir S.A.¹¹, historia laboral para bonos pensionales¹², los formularios de afiliación¹³, la consulta en el Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensión, SIAFP¹⁴, certificación expedida por Asofondos S.A.¹⁵ que la demandante ha estado vinculada al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones de la siguiente forma:

- a. En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPMPD, cotizó desde el 1º de marzo de 1982 a 31 de mayo de 1999.
- b. En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS: la accionante se trasladó a Colfondos S.A. desde el 1º de junio de 1999 hasta el 31 de marzo de 2001, luego se vinculó a Porvenir S.A. desde el 1º de abril de 2001 fondo de pensiones en el que permanece a la fecha

En la demanda se argumenta que por recomendación del ejecutivo de cuenta sin que mediara asesoría se trasladó del RPMPD al RAIS.

Para la Sala, **Colfondos S.A.** no demostró haber brindado, a la demandante la

¹⁰ Archivo 05HistoriaLaboralExpedienteAdministrativoColpensiones páginas 4 a 13

¹¹ Archivo 10ContestacionDemandaPorvenir Páginas 24 a 42

¹² Archivo 10ContestacionDemandaPorvenir Páginas 66 a 69

¹³ Archivo 04RespuestaRequerimientoPorvenirS.A. página 5

¹⁴ Archivo 10ContestacionDemandaPorvenir Página 64

¹⁵ Archivo 03RespuestaRequerimientoAsofondos página 7

información suficiente para llevar a cabo el traslado de régimen. Esto es, los beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos, y la pérdida del régimen de transición, de ser beneficiaria del mismo (SL4811-2020). A pesar de que se allegaron los formularios de traslado suscritos por la activa, en los que consta que la escogencia del RAIS fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones, lo cierto es que, su sola suscripción no es prueba de la debida asesoría que debían suministrar las AFP. A su vez, las otras documentales aportadas solo dan cuenta de la historia laboral y las administradoras a las que ha estado afiliada la accionante.

Por otro lado, en sentencia SL2877 del 29 julio de 2020, radicación No. 78667, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recalcó que la actuación viciada de traslado del RPM con prestación definida al RAIS, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen. Ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva a modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales.

Nótese, además, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia y no desde el régimen de las nulidades sustanciales. Ello, por cuanto el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, establece que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia (SL2208-2021).

Del argumento referente a que se exige una información que no estaba vigente para la data del traslado, deviene señalar que las AFP desde su fundación e incorporación al sistema de protección social tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información objetiva, comparada y transparente, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad, premisa que implica dar a conocer "*las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes*", como podría ser la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales (SL3199-2021). Dichas exigencias no se acreditan en el *sub lite*. Por lo tanto, dicho argumento se despachará de manera desfavorable.

Frente a este último tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

en reciente fallo SL2937-2021 del 09 de junio de 2021, radicación No. 86029, coligió:

“1. ¿Corresponde al afiliado solicitar información acerca de las características de los regímenes pensionales?

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

En ese contexto, encuentra la Sala que el Tribunal incurrió en el yerro que le endilga la censura, toda vez que le impuso la carga de pedir asesoría, pese a que, se itera, desde la creación del Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones se concibió en cabeza de las AFP el deber de ilustrar en forma clara, precisa y oportuna a sus potenciales afiliados, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas”.

Finalmente, advierte la Sala que la decisión de primer grado no atenta con el principio de la sostenibilidad financiera y no le genera a Colpensiones ninguna carga económica imposible de soportar, toda vez que los recursos que debe reintegrar las AFP a Colpensiones, serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional con base en las reglas del RPM, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello, ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral del a Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través de fallo STL11947-2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que declaró la ineficacia de los traslados, al no haberse demostrado que se suministró a la parte demandante la suficiente información para acogerse al RAIS.

2.2 ¿Es acertado ordenar a Porvenir S.A. que, en virtud de la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación o traslado de régimen pensional, se incluya la orden de retornar a Colpensiones, además de las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, sumas adicionales, retorne los gastos de administración,

debidamente indexados? De igual forma, ¿resulta procedente ordenar a Colfondos S.A., el traslado de los gastos de administración con cargo de su propio patrimonio debidamente indexados, por el tiempo de afiliación del actor?

La respuesta es **positiva**. Porvenir S.A. debe trasladar los valores que percibió por conceptos tales como cotizaciones, rendimientos, bonos pensionales y sumas adicionales. Asimismo, los gastos de administración, primas por seguros previsionales y porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, a cargo de su propio patrimonio y debidamente indexados. Del mismo modo, a Colfondos S.A. le corresponde trasladar estos dos últimos conceptos por el período respectivo. Razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia apelada.

2.2.1 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

De conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos **rendimientos financieros**. Los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones del RAIS, dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores, y de los rendimientos financieros. Como los rendimientos o utilidades se produjeron por la inversión de un capital que pertenece al afiliado, resulta natural y evidente que éste sea de su beneficiario, pues el dueño de lo principal también lo será de lo accesorio. En caso contrario, se estaría habilitando un enriquecimiento de carácter injustificado. La viabilidad de trasladar dichos conceptos se ha decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación No. 68852; SL2877 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667 y SL4811 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 68087, entre otras.

En cuanto a los **gastos de administración**, son valores que debieron ingresar al Régimen de Prima Media. Debe tenerse en cuenta que el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 dispone que, del valor de la cotización o aporte, el 3% se destinará para gastos de administración, para el pago de la prima de reaseguro y el pago de las primas del seguro de invalidez y sobrevivientes. En virtud del artículo 1746 del C.C., la ineficacia da lugar a la restitución al estado anterior como si nunca hubiera existido el acto. En este sentido, si Colpensiones era quien tenía que recibir la totalidad de la cotización, corresponde a Porvenir S.A., asumir la devolución de estos conceptos. Por tanto, resulta procedente que

el fondo privado demandado, reintegre su monto a Colpensiones (SL4360 del 9 de octubre de 2019, radicación 68852).

La devolución del rubro denominado gastos de administración en proporción al tiempo en que la demandante estuvo vinculado a las mismas, se ajusta a derecho. En providencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667, se concluyó que: “...*la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional **deben asumirla todas las entidades del régimen de ahorro individual a las que estuvo vinculado el actor, sin importar si tuvieron o no injerencia, o si participaron o no en el cambio de régimen pensional.** Y aún en el evento de que Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se consideren terceros, le asiste razón al actor en cuanto afirma en su oposición que, en dicha situación, es aplicable el artículo 1748 del Código Civil. En consecuencia, **las AFP deben reintegrar los valores que recibieron a título de cuotas de administración y comisiones**”. Por tal motivo, se confirmará el fallo de primer grado, en tal sentido.*

De igual forma, es procedente ordenar el reintegro de los valores utilizados en **seguros previsionales**, tal como lo ha dispuesto en sede de instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias SL3202-2021 y SL3035-2021.

Asimismo, la jurisprudencia ha decantado que los anteriores conceptos deben ser devueltos de manera indexada. Al respecto, se señaló en sentencia SL3199-2021 lo siguiente:

*“También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. Por ello, en tratándose de afiliados, **la Sala ha adoctrinado que tal declaratoria obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones --debidamente indexados--** con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, postura que resulta igualmente aplicable respecto del porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima”.*

Por último, de conformidad a las sentencias del año 2022 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL843, SL755 y SL756, se tiene que es menester adicionar en proveído ordenando de devolución de los rubros pormenorizando los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

2.3. ¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

La respuesta a este interrogante es **negativa**. Frente a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable la figura de la prescripción. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la **prescripción** no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado por parte del fondo privado.

2.4. ¿Tiene derecho la demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003?

La respuesta a este interrogante es **positiva**. Luego de declararse la ineficacia del traslado, es viable que el juez de instancia, al constatar el cumplimiento de los requisitos mínimos proceda a otorgar la pensión de vejez por cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

2.4.1. Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Declarada la ineficacia de traslado y acreditados los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, esto es, de 57 años de edad en el caso de las mujeres, que, en el caso de la demandante, se acreditó con copia de la cedula de ciudadanía, en la que se anota como fecha de nacimiento el 29 de junio de 1963¹⁶, y contar más de 1300 semanas de cotización al sistema. Así al advertirse que en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM administrado por el ISS hoy COLPENSIONES acumuló **722,7** semanas de cotización, entre 1º de marzo de 1982 y el 30 de junio de 1997¹⁷ y en el RAIS a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., acorde con la historia laboral, acopió **1105,7**¹⁸ semanas desde el 1º de junio de 1999, hasta 30 de diciembre de 2020, que sumados reflejan un total de **1.828,4**, por tanto, le correspondía al juzgador de primera instancia, como lo hizo, garantizar la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 CN) y ordenar el reconocimiento de la prestación.

¹⁶ 01Expediente01820210033300 página 28

¹⁷ 05HistoriaLaboralExpedienteAdministrativoColpensiones páginas 4 a 13 y 10ContestacionDemandaPorvenir Páginas 24 a 42

¹⁸ 10ContestacionDemandaPorvenir Páginas 24 a 42

Ahora bien, en virtud del grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, la Sala se encuentra habilitada para revisar los parámetros considerados y definidos por el juzgado de instancia, con base en los cuales condenó a dicha entidad al reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez a favor de la señora Rodríguez González

De conformidad a las acotaciones antes realizadas, procede la Sala a liquidar la pensión de vejez, teniendo en cuenta el ingreso base de cotización de los 10 últimos años, que resulta más favorable, esto es entre el 1º de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2020.

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS AÑOS											AÑO	Mes	PROMEDIO SALARIAL
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN				2020	12		
DESDE			HASTA			Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN	IPC FINAL	IPC INICIAL	INGRESO MENSUAL ACTUALIZADO Ó INDEXADO			
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día								
2011	01	01	2011	01	31	30	\$ 837.000,00	103,80	73,45	\$ 1.182.853,64	\$9.857,11		
2011	02	01	2011	02	28	30	\$ 817.000,00	103,80	73,45	\$ 1.154.589,52	\$9.621,58		
2011	03	01	2011	03	31	30	\$ 786.000,00	103,80	73,45	\$ 1.110.780,12	\$9.256,50		
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 747.000,00	103,80	73,45	\$ 1.055.665,08	\$8.797,21		
2011	05	01	2011	05	31	30	\$ 832.000,00	103,80	73,45	\$ 1.175.787,61	\$9.798,23		
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 705.000,00	103,80	73,45	\$ 996.310,42	\$8.302,59		
2011	07	01	2011	07	31	30	\$ 630.000,00	103,80	73,45	\$ 890.319,95	\$7.419,33		
2011	08	01	2011	08	31	30	\$ 771.000,00	103,80	73,45	\$ 1.089.582,03	\$9.079,85		
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 706.000,00	103,80	73,45	\$ 997.723,62	\$8.314,36		
2011	10	01	2011	10	31	30	\$ 723.000,00	103,80	73,45	\$ 1.021.748,13	\$8.514,57		
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 902.000,00	103,80	73,45	\$ 1.274.712,05	\$10.622,60		
2011	12	01	2011	12	31	30	\$ 826.000,00	103,80	73,45	\$ 1.167.308,37	\$9.727,57		
2012	01	01	2012	01	31	30	\$ 829.000,00	103,80	76,19	\$ 1.129.415,93	\$9.411,80		
2012	02	01	2012	02	28	30	\$ 817.000,00	103,80	76,19	\$ 1.113.067,33	\$9.275,56		
2012	03	01	2012	03	31	30	\$ 840.000,00	103,80	76,19	\$ 1.144.402,15	\$9.536,68		
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 964.000,00	103,80	76,19	\$ 1.313.337,71	\$10.944,48		
2012	05	01	2012	05	31	30	\$ 896.000,00	103,80	76,19	\$ 1.220.695,63	\$10.172,46		
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 904.000,00	103,80	76,19	\$ 1.231.594,70	\$10.263,29		
2012	07	01	2012	07	31	30	\$ 901.000,00	103,80	76,19	\$ 1.227.507,55	\$10.229,23		
2012	08	01	2012	08	31	30	\$ 942.000,00	103,80	76,19	\$ 1.283.365,27	\$10.694,71		
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 855.000,00	103,80	76,19	\$ 1.164.837,91	\$9.706,98		
2012	10	01	2012	10	31	30	\$ 734.000,00	103,80	76,19	\$ 999.989,50	\$8.333,25		
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 842.000,00	103,80	76,19	\$ 1.147.126,92	\$9.559,39		
2012	12	01	2012	12	31	30	\$ 826.000,00	103,80	76,19	\$ 1.125.328,78	\$9.377,74		
2013	01	01	2013	01	31	30	\$ 791.000,00	103,80	78,05	\$ 1.051.964,13	\$8.766,37		
2013	02	01	2013	02	28	30	\$ 796.000,00	103,80	78,05	\$ 1.058.613,71	\$8.821,78		
2013	03	01	2013	03	31	30	\$ 657.000,00	103,80	78,05	\$ 873.755,29	\$7.281,29		
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 937.000,00	103,80	78,05	\$ 1.246.131,97	\$10.384,43		
2013	05	01	2013	05	31	30	\$ 875.000,00	103,80	78,05	\$ 1.163.677,13	\$9.697,31		
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 820.000,00	103,80	78,05	\$ 1.090.531,71	\$9.087,76		
2013	07	01	2013	07	31	30	\$ 911.000,00	103,80	78,05	\$ 1.211.554,13	\$10.096,28		
2013	08	01	2013	08	31	30	\$ 875.000,00	103,80	78,05	\$ 1.163.677,13	\$9.697,31		
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 952.000,00	103,80	78,05	\$ 1.266.080,72	\$10.550,67		
2013	10	01	2013	10	31	30	\$ 809.000,00	103,80	78,05	\$ 1.075.902,63	\$8.965,86		
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 859.000,00	103,80	78,05	\$ 1.142.398,46	\$9.519,99		
2013	12	01	2013	12	31	30	\$ 810.000,00	103,80	78,05	\$ 1.077.232,54	\$8.976,94		
2014	01	01	2014	01	31	30	\$ 957.000,00	103,80	79,56	\$ 1.248.574,66	\$10.404,79		
2014	02	01	2014	02	28	30	\$ 887.000,00	103,80	79,56	\$ 1.157.247,36	\$9.643,73		
2014	03	01	2014	03	31	30	\$822.000,00	103,80	79,56	\$ 1.072.443,44	\$8.937,03		
2014	04	01	2014	04	30	30	\$918.000,00	103,80	79,56	\$ 1.197.692,31	\$9.980,77		
2014	05	01	2014	05	31	30	\$802.000,00	103,80	79,56	\$ 1.046.349,92	\$8.719,58		
2014	06	01	2014	06	30	30	\$861.000,00	103,80	79,56	\$ 1.123.325,79	\$9.361,05		
2014	07	01	2014	07	31	30	\$860.000,00	103,80	79,56	\$ 1.122.021,12	\$9.350,18		
2014	08	01	2014	08	31	30	\$813.000,00	103,80	79,56	\$ 1.060.701,36	\$8.839,18		
2014	09	01	2014	09	30	30	\$871.000,00	103,80	79,56	\$ 1.136.372,55	\$9.469,77		
2014	10	01	2014	10	31	30	\$821.000,00	103,80	79,56	\$ 1.071.138,76	\$8.926,16		
2014	11	01	2014	11	30	30	\$789.000,00	103,80	79,56	\$ 1.029.389,14	\$8.578,24		

2014	12	01	2014	12	31	30	\$895.000,00	103,80	79,56	\$ 1.167.684,77	\$9.730,71
2015	01	01	2015	01	31	30	\$915.000,00	103,80	82,47	\$ 1.151.655,15	\$9.597,13
2015	02	01	2015	02	28	30	\$925.000,00	103,80	82,47	\$ 1.164.241,54	\$9.702,01
2015	03	01	2015	03	31	30	\$904.000,00	103,80	82,47	\$ 1.137.810,11	\$9.481,75
2015	04	01	2015	04	30	30	\$1.047.000,00	103,80	82,47	\$ 1.317.795,56	\$10.981,63
2015	05	01	2015	05	31	30	\$790.000,00	103,80	82,47	\$ 994.325,21	\$8.286,04
2015	06	01	2015	06	30	30	\$1.007.000,00	103,80	82,47	\$ 1.267.449,98	\$10.562,08
2015	07	01	2015	07	31	30	\$908.000,00	103,80	82,47	\$ 1.142.844,67	\$9.523,71
2015	08	01	2015	08	31	30	\$986.000,00	103,80	82,47	\$ 1.241.018,55	\$10.341,82
2015	09	01	2015	09	30	30	\$1.010.000,00	103,80	82,47	\$ 1.271.225,90	\$10.593,55
2015	10	01	2015	10	31	30	\$903.000,00	103,80	82,47	\$ 1.136.551,47	\$9.471,26
2015	11	01	2015	11	30	30	\$960.000,00	103,80	82,47	\$ 1.208.293,93	\$10.069,12
2015	12	01	2015	12	31	30	\$952.000,00	103,80	82,47	\$ 1.198.224,81	\$9.985,21
2016	01	01	2016	01	31	30	\$896.000,00	103,80	88,05	\$ 1.056.272,57	\$8.802,27
2016	02	01	2016	02	28	30	\$910.000,00	103,80	88,05	\$ 1.072.776,83	\$8.939,81
2016	03	01	2016	03	31	30	\$962.000,00	103,80	88,05	\$ 1.134.078,36	\$9.450,65
2016	04	01	2016	04	30	30	\$1.045.000,00	103,80	88,05	\$ 1.231.925,04	\$10.266,04
2016	05	01	2016	05	31	30	\$1.137.000,00	103,80	88,05	\$ 1.340.381,60	\$11.169,85
2016	06	01	2016	06	30	30	\$1.085.000,00	103,80	88,05	\$ 1.279.080,07	\$10.659,00
2016	07	01	2016	07	31	30	\$772.000,00	103,80	88,05	\$ 910.091,99	\$7.584,10
2016	08	01	2016	08	31	30	\$1.123.000,00	103,80	88,05	\$ 1.323.877,34	\$11.032,31
2016	09	01	2016	09	30	30	\$972.000,00	103,80	88,05	\$ 1.145.867,12	\$9.548,89
2016	10	01	2016	10	31	30	\$910.000,00	103,80	88,05	\$ 1.072.776,83	\$8.939,81
2016	11	01	2016	11	30	30	\$1.119.000,00	103,80	88,05	\$ 1.319.161,84	\$10.993,02
2016	12	01	2016	12	31	30	\$1.013.000,00	103,80	88,05	\$ 1.194.201,02	\$9.951,68
2017	01	01	2017	01	31	30	\$1.037.000,00	103,80	93,11	\$ 1.156.058,43	\$9.633,82
2017	02	01	2017	02	28	30	\$1.101.260,00	103,80	93,11	\$ 1.227.696,14	\$10.230,80
2017	03	01	2017	03	31	30	\$1.093.693,00	103,80	93,11	\$ 1.219.260,37	\$10.160,50
2017	04	01	2017	04	30	30	\$1.101.258,00	103,80	93,11	\$ 1.227.693,91	\$10.230,78
2017	05	01	2017	05	31	30	\$946.911,00	103,80	93,11	\$ 1.055.626,27	\$8.796,89
2017	06	01	2017	06	30	30	\$1.168.636,00	103,80	93,11	\$ 1.302.807,61	\$10.856,73
2017	07	01	2017	07	31	30	\$1.244.030,00	103,80	93,11	\$ 1.386.857,63	\$11.557,15
2017	08	01	2017	08	31	30	\$1.176.417,00	103,80	93,11	\$ 1.311.481,95	\$10.929,02
2017	09	01	2017	09	30	30	\$1.173.367,00	103,80	93,11	\$ 1.308.081,78	\$10.900,68
2017	10	01	2017	10	31	30	\$1.107.998,00	103,80	93,11	\$ 1.235.207,74	\$10.293,40
2017	11	01	2017	11	30	30	\$1.263.604,00	103,80	93,11	\$ 1.408.678,93	\$11.738,99
2017	12	01	2017	12	31	30	\$1.163.423,00	103,80	93,11	\$ 1.296.996,11	\$10.808,30
2018	01	01	2018	01	31	30	\$1.347.802,00	103,80	96,92	\$ 1.443.477,59	\$12.028,98
2018	02	01	2018	02	28	30	\$1.080.726,00	103,80	96,92	\$ 1.157.442,83	\$9.645,36
2018	03	01	2018	03	31	30	\$1.109.673,00	103,80	96,92	\$ 1.188.444,67	\$9.903,71
2018	04	01	2018	04	30	30	\$1.241.858,00	103,80	96,92	\$ 1.330.013,00	\$11.083,44
2018	05	01	2018	05	31	30	\$1.245.763,00	103,80	96,92	\$ 1.334.195,21	\$11.118,29
2018	06	01	2018	06	30	30	\$1.250.828,00	103,80	96,92	\$ 1.339.619,75	\$11.163,50
2018	07	01	2018	07	31	30	\$1.147.113,00	103,80	96,92	\$ 1.228.542,40	\$10.237,85
2018	08	01	2018	08	31	30	\$1.245.338,00	103,80	96,92	\$ 1.333.740,04	\$11.114,50
2018	09	01	2018	09	30	30	\$1.185.995,00	103,80	96,92	\$ 1.270.184,49	\$10.584,87
2018	10	01	2018	10	31	30	\$1.235.830,00	103,80	96,92	\$ 1.323.557,10	\$11.029,64
2018	11	01	2018	11	30	30	\$1.237.698,00	103,80	96,92	\$ 1.325.557,70	\$11.046,31
2018	12	01	2018	12	31	30	\$1.124.528,00	103,80	96,92	\$ 1.204.354,17	\$10.036,28
2019	01	01	2019	01	31	30	\$1.389.676,00	103,80	100,00	\$ 1.442.483,69	\$12.020,70
2019	02	01	2019	02	28	30	\$1.177.660,00	103,80	100,00	\$ 1.222.411,08	\$10.186,76
2019	03	01	2019	03	31	30	\$1.191.267,00	103,80	100,00	\$ 1.236.535,15	\$10.304,46
2019	04	01	2019	04	30	30	\$1.317.322,00	103,80	100,00	\$ 1.367.380,24	\$11.394,84
2019	05	01	2019	05	31	30	\$1.368.351,00	103,80	100,00	\$ 1.420.348,34	\$11.836,24
2019	06	01	2019	06	30	30	\$1.242.896,00	103,80	100,00	\$ 1.290.126,05	\$10.751,05
2019	07	01	2019	07	31	30	\$1.321.916,00	103,80	100,00	\$ 1.372.148,81	\$11.434,57
2019	08	01	2019	08	31	30	\$1.335.221,00	103,80	100,00	\$ 1.385.959,40	\$11.549,66
2019	09	01	2019	09	30	30	\$1.144.476,00	103,80	100,00	\$ 1.187.966,09	\$9.899,72
2019	10	01	2019	10	31	30	\$1.253.653,00	103,80	100,00	\$ 1.301.291,81	\$10.844,10
2019	11	01	2019	11	30	30	\$1.350.071,00	103,80	100,00	\$ 1.401.373,70	\$11.678,11
2019	12	01	2019	12	31	30	\$1.161.372,00	103,80	100,00	\$ 1.205.504,14	\$10.045,87
2020	01	01	2020	01	31	30	\$1.299.751,00	103,80	103,80	\$ 1.299.751,00	\$10.831,26
2020	02	01	2020	02	28	30	\$1.258.199,00	103,80	103,80	\$ 1.258.199,00	\$10.484,99
2020	03	01	2020	03	31	30	\$1.474.127,00	103,80	103,80	\$ 1.474.127,00	\$12.284,39
2020	04	01	2020	04	30	30	\$1.061.211,00	103,80	103,80	\$ 1.061.211,00	\$8.843,43
2020	05	01	2020	05	31	30	\$ 1.031.179,00	103,80	103,80	\$ 1.031.179,00	\$8.593,16
2020	06	01	2020	06	30	30	\$ 1.164.399,00	103,80	103,80	\$ 1.164.399,00	\$9.703,33
2020	07	01	2020	07	31	30	\$ 1.143.862,00	103,80	103,80	\$ 1.143.862,00	\$9.532,18

2020	08	01	2020	08	31	30	\$ 1.138.130,00	103,80	103,80	\$ 1.138.130,00	\$9.484,42
2020	09	01	2020	09	30	30	\$ 1.207.590,00	103,80	103,80	\$ 1.207.590,00	\$10.063,25
2020	10	01	2020	10	31	30	\$ 1.147.587,00	103,80	103,80	\$ 1.147.587,00	\$9.563,23
2020	11	01	2020	11	30	30	\$ 1.145.704,00	103,80	103,80	\$ 1.145.704,00	\$9.547,53
2020	12	01	2020	12	31	30	\$ 1.392.695,00	103,80	103,80	\$ 1.392.695,00	\$11.605,79

Total Días	3600
# Semanas	514,29

(Sumatoria de Promedios)	\$1.194.149,80
*IBL a fecha de la última cotización	

2021	CÁLCULO TASA DE REEMPLAZO Y MESADA PENSIONAL INICIAL CON LA LEY 797 DE 2003					
*IBL	*SMLV	S * 0,5	# semanas	% adic.	% Tasa Reemp	Mesada Pensional Inicial
\$1.194.149,80	908526	0,657	1.828	15	79,84	\$953.409,2

Consecuente con lo anterior, es claro que la mesada pensional es superior a la determinada por la A quo, debido a que ésta tuvo en cuenta una tasa de reemplazo del 78,33%, cuando lo correcto era 79,84%, empero, no se modificará el monto establecido en primera instancia pues la parte actora no presentó reparo respecto al valor de la mesada y la Sala con ocasión al grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones no hará más gravosa la sentencia para la entidad, de manera que para todos los efectos la primera mesada pensional corresponde a **\$950.324,17**, para el año 2021. Tampoco se encuentra en esta instancia error respecto del pago de mesada pensional a partir del 1º de enero de 2021.

Así las cosas, a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la mesada adicional de junio fue derogada, salvo para los pensionados por vejez, invalidez y sobrevivientes que perciban pensión igual o inferior a tres salarios mínimos legales mensuales y **cuya prestación se haya causado antes del 31 de julio de 2011, quienes mantendrán el derecho a catorce mesadas.**

En tal sentido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL2054-2019 señaló:

“(…) Del anterior recuento se concluye que: (i) en virtud de la sentencia CC C-409-1994, la mesada adicional de junio de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 se aplica a todos los pensionados sin excepción; (ii) a partir de la vigencia del Acto legislativo 01 de 2005 (29 de julio de 2005), dicha prerrogativa fue derogada, salvo para quienes recibieran pensiones iguales o inferiores a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes y (iii) tal beneficio se extinguió definitivamente a partir del 31 de julio de 2011 por virtud de la citada norma suprallegal, es decir, las pensiones causadas con posterioridad a tal fecha no pueden ser reconocidas en 14 mesadas al año.”

Premisas normativas y jurisprudenciales que, al aterrizarlas al caso, permite dilucidar que la actora causó el derecho a la pensión de vejez 29 de junio de 2020, es decir, en calenda posterior a al **31 de julio de 2011, por lo cual, no quedó amparada** por los beneficios contenidos en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, en armonía con la sentencia de la Corte Constitucional C-409-1994. Confirmándose entonces, las 13 mesadas anuales en favor de la activa.

2.5. Procedencia del retroactivo pensional. Excepción de prescripción

Procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional, y para ello, debe tener en cuenta la prescripción causada sobre las mesadas pensionales. La demandante tiene derecho al retroactivo de las mesadas pensionales causadas desde el **1º de enero de 2021**, data en que el a quo determinó el disfrute de la prestación pensional. Pese a lo anterior, las mesadas fueron afectadas con el fenómeno prescriptivo.

Al punto, los artículos 488 y 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S., establecen un término trienal de prescripción de los derechos y las acciones que emanen de leyes sociales, el cual se cuenta desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Este es susceptible de interrupción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

No obstante, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia nacional, la pensión es un derecho imprescriptible. Lo que se afecta con este fenómeno son las mesadas y/o diferencias causadas en favor del pensionado (CSJ SL4345 del 17 de agosto de 2021, Radicación No. 79480).

En este caso, que la demanda se presentó el 7 de julio de 2021¹⁹, de modo, que no operó el fenómeno de la prescripción para las mesadas pensionales causadas desde el 1º de enero de 2021.

Evolución Mesada Pensional - Retroactivo					
Fecha Inicial	Fecha Final	Mesada	Reajuste Legal	No. Mesadas	Total
1/01/2021	31/12/2021	\$ 953.409,20		13	\$ 12.394.319,60
1/02/2022	31/12/2022	\$ 1.006.990,80	5,62%	13	\$ 13.090.880,36
1/03/2023	30/09/2023	\$ 1.139.107,99	13,12%	9	\$ 10.251.971,91
Total					\$ 35.737.171,87

¹⁹ 01Expediente01820210033300 página 68

2.6. ¿Es viable la condena de indexación sobre el retroactivo pensional?

2.6.1 La respuesta es **positiva**. Ha sido pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en señalar que la indexación es un instrumento objetivo, que procede en todos aquellos eventos en que se desmejore el valor de la acreencia adeudada, debido a la ocurrencia simultánea del paso del tiempo y los efectos de la economía inflacionaria (CSJ sentencia del 14 de agosto de 2007, radicación 29982 y sentencia C-892 de 2009).

En sentencia SL4684 de 2021, dicha Corporación expresó que *“la indexación se refiere a la simple actualización del dinero para subsanar su devaluación ocurrida por el paso del tiempo”*. También en la sentencia SL359 de 2021 enunció que, *“la indexación no aumenta o incrementa las condenas, sino, más bien, garantiza el pago completo e íntegro de la obligación. Sin la indexación, las condenas serían deficitarias y el deudor recibiría un menor valor del que en realidad se le adeuda, premisa que tiende a agudizarse en tiempos de crisis y congestión judicial”*, procurando así por los principios de equidad e integralidad del pago, impidiendo que los créditos dinerarios pierdan poder adquisitivo por el fenómeno inflacionario.

Ahora en lo que atañe a la forma de dar aplicación a la fórmula indicada por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL1555 de 2022, la plantea de la siguiente manera: $VA = VH \times IPC \text{ Final} / IPC \text{ Inicial}$, acorde con la cual el valor actualizado (VA), sería igual al valor histórico (VH), multiplicado por IPC FINAL dividido por el IPC INICIAL, donde el IPC FINAL es el vigente a la fecha de causación del derecho, y el IPC INICIAL el que se encontraba en rigor en la respectiva vigencia del ingreso considerado para la liquidación.

2.7. Descuentos aportes en salud

Sobre este tópico, es de resaltar que dicha retención constituye una condición esencial, necesaria e ineludible al reconocimiento de la pensión, que opera por virtud de la ley (artículo 143 de la Ley 100 de 1993) y que se encuentra relacionada con los principios que irradian al sistema general de seguridad social, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencia 47528 del 6 de marzo de 2013, así como la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015.

Adicionalmente, numeral 1º del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, dispone:

“Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y

los trabajadores independientes en capacidad de pago (...)”

Luego, el artículo 203 de la Ley 100 de 1993 establece que las personas a las que se refiere el artículo en cita son afiliados obligatorios del régimen contributivo, por tanto, deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 160 del mismo texto normativo, entre ellas el pago de las correspondientes cotizaciones, así que acertada fue la decisión de primer grado en este aspecto.

2.8. ¿Resulta procedente condenar al pago de costas procesales a la demandada Colpensiones S.A.?

La respuesta es **positiva**. En lo que atañe a la condena en costas de primera instancia frente a Colpensiones S.A. es menester indicar que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., este concepto tiene naturaleza netamente procesal. Por ende, su imposición está atada a las resultas del proceso, puesto que en ese escenario se define cuál extremo de la litis es acreedor o deudor de las mismas, sin necesidad de analizar situaciones de buena o mala fe de las partes. El actuar precedido de la buena fe y la conducta procesal de la demandada, no sirve de fundamento para exonerar de las costas a la parte vencida, pues la fijación de las costas está sustentada en criterios legales y objetivos (CSJ SL8771-2015) Por lo tanto, habrá de confirmarse la condena en costas impuestas por la *a quo* a la entidad demandada.

3. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 365 del C.G.P., se impondrá condena en costas de segunda instancia a cargo de Porvenir S.A., Colpensiones y Colfondos y en favor de la demandante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR LOS NUMERALES TERCERO Y CUARTO de la sentencia de primera instancia para ordenar a Colfondos S.A. y Porvenir S.A. a pormenorizar cada uno

de los valores a reintegrar a la administradora del RPM, incluyendo los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

SEGUNDO: MODIFICAR LOS NUMERALES SÉPTIMO Y OCTAVO de la sentencia apelada y consultada en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones –Colpensiones-, a reconocer y pagar la pensión de vejez a María Amparo Rodríguez González a partir del 1º de enero de 2021 cuya cuantía para 2023 es de **\$1.139.107,99**, y por trece mesadas al año. El retroactivo pensional causado entre el 1º de enero de 2021 y el 30 de septiembre de 2023 asciende a **\$35.737.171,87**, el cual deberá ser indexado al momento de su pago.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a las apelantes, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones y en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Notifíquese esta decisión por edicto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial
Cali-Valle
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO